



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE OTERO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 3 de octubre de 2018, referido a la aprobación provisional de la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre gastos suntuarios, sin que se haya presentado ninguna reclamación una vez transcurrido el plazo de exposición pública, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra este acuerdo elevado a definitivo y la correspondiente Ordenanza Fiscal podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### ANEXO I

#### ORDENANZA FISCAL 02/2018 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que las haciendas locales se financiaran, entre otros, por sus tributos propios, entre los cuales se encuentran los impuestos. Debiendo señalar que el citado texto refundido, al igual que su ley predecesora, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sigue manteniendo en su disposición transitoria sexta, la posibilidad de los Ayuntamientos de seguir exigiendo el impuesto municipal sobre gastos suntuarios, en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de este que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. Permaneciendo vigentes al efecto todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que se rige el impuesto de referencia en su modalidad d), del artículo 372 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Por otro lado, el artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria deberá adecuarse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

A tal fin la aprobación de la presente Ordenanza fiscal supone una necesidad para este ayuntamiento, ya que es una fuente de financiación más para este que pueda seguir prestando los servicios públicos, de forma que a su vez se pueda seguir cumpliendo con los objetivos de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y regla de gasto.

Por otro lado, la aprobación de la presente ordenanza y su posterior publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo es la forma idónea de dar seguridad jurídica y transparencia a los sujetos pasivos del presente tributo, siendo el contenido regulado en la misma proporcional, de forma que se establezca de forma meridiana tanto el devengo del impuesto, como la gestión tributaria del mismo, de forma que esta sea eficaz y eficiente en un único momento del año, sin necesidad de tener que efectuar declaraciones y liquidaciones trimestrales.

Por último, el objetivo de una Ordenanza fiscal no tiene como finalidad última la recaudadora. Se debe considerar como una herramienta eficaz para llevar a cabo un proceso de redistribución de las riquezas e incentivar políticas como: la reactivación económica, la creación de empleo, medio-ambientales, etc., logrando así la construcción paulatina de un municipio justo y de futuro.

#### Artículo 1. Fundamento jurídico y normativa aplicable

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el impuesto sobre gastos suntuarios, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal y en lo no dispuesto en ella, en la restante normativa de aplicación.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Otero.

#### Artículo 3. Hecho imponible

1. El impuesto sobre gastos suntuarios grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de estos.



2. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

#### Artículo 4. Sujetos pasivos

1. Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en la fecha de devengarse este impuesto.

2. Y, en concepto de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a repercutir el importe del Impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el municipio en cuyo término esté ubicado el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

#### Artículo 5. Base imponible

1. La base del impuesto vendrá determinada por el valor resultante del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. El aprovechamiento cinegético o piscícola se determinará según la valoración que efectúe el organismo correspondiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3. Con carácter supletorio, y en defecto de que el organismo correspondiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no determine el valor del aprovechamiento cinegético, este se obtendrá multiplicando el número de hectáreas del coto por el valor assignable a la renta cinegética, teniendo en cuenta las clasificaciones de las fincas en sus distintos grupos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1984, publicada en el BOE del 1 de enero de 1985, y que en euros son las siguientes:

Grupo	Caza mayor	Caza menor
I	0,222374 euros	0,198334 euros
II	0,462779 euros	0,396668 euros
III	0,793336 euros	0,793336 euros
IV	1,322227 euros	1,322227 euros

En aquellos cotos privados clasificados en los distintos grupos de caza mayor o de caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que, a su vez, también se aprovechen especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor assignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 0,132223 euros por hectárea.

Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie el valor assignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea esta, no podrá ser inferior a 132,22 euros.

#### Artículo 6. Tipo de gravamen

El tipo de gravamen se fija en el 20%.

#### Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota del impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en este caso, el 20%.

#### Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción del Impuesto.

#### Artículo 9. Período impositivo y devengo

El impuesto tiene carácter anual y no se puede minorar, devengándose el 31 de diciembre de cada año.

#### Artículo 10. Gestión del impuesto

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del presente impuesto será efectuada por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de su posible delegación de conformidad con lo previsto en los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



2. En el mes siguiente a la fecha del devengo del impuesto, enero, y en la Administración municipal, ya sea en sus oficinas o su sede electrónica, si el sujeto está obligado a relacionarse con las Administraciones Públicas, o en cualquiera de los lugares válidos de presentación de documentos conforme la normativa vigente o ante el ente en el que se delegue la gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, los propietarios de los bienes acotados sujetos a este Impuesto están obligados a presentar la declaración de la persona a la que pertenezca, por cualquier título, el aprovechamiento cinegético o piscícola que se ajustará en todo momento al modelo establecido por el Ayuntamiento, que figura como anexo de la presente Ordenanza y en el que figurarán los datos referentes al aprovechamiento y a su titular, debiendo acompañarse a la misma la ficha de matriculación de dicho coto que expide la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha u organismo que lleve la gestión

#### **Artículo 11. Pago e ingreso del impuesto**

Presentada la declaración citada en el artículo anterior, el Ayuntamiento procederá a la comprobación y posterior liquidación del Impuesto que será notificada al contribuyente para que efectúe el pago en el plazo establecido reglamentariamente, sin perjuicio de que este pueda interponer los recursos oportunos.

#### **Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias**

En lo referente a las infracciones y su clasificación, así como a las sanciones tributarias correspondientes para cada supuesto, será de aplicación lo establecido en la normativa general tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa de desarrollo u la que la sustituya).

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación y entrada en vigor**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento de Otero en sesión celebrada el 3 de octubre de 2018, será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

Otero, 30 de noviembre de 2018.–El Alcalde, Juan Lorenzo Moreno Labrado.

N.º I.-5972